Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 4 de junio de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pedido de aclaratoria formulado a fs. 267 es improcedente por no darse ninguno de los supuestos contemplados en el art. 166, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima la petición de fs. 267. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Pedido de aclaratoria interpuesto por **Algodonera Avellaneda S.A.**, representada por el Dr. **Fernando Castellanos**.